



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014

EXP. N.º 2363-2007-AATC
LIMA
BRAULIO MENDEZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Mendez León contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 102, su fecha 23 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9548-2004-GO/ ONP, de fecha 13 de agosto de 2004, que le deniega la pretensión solicitada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo argumenta que el recurrente no ha acreditado contar con los aportes necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto ley 19990.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de septiembre de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, pues se requiere de la actuación de medios probatorios para el otorgamiento de la pensión solicitada al no reunir los aportes necesarios.

La recurrida confirma la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el demandante no ha cumplido con acreditar indubitadamente los años de aportación no reconocidos por la Administración a fin de acceder a una jubilación bajo el régimen de construcción civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990, alegando que la ONP no accedió a su pedido con el argumento de que no realizó las aportaciones correspondientes. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N° 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Cabe señalar que el mencionado Decreto Supremo 018-82-TR, establece un tratamiento de excepción para acceder al beneficio de la jubilación considerando que las labores de los trabajadores del sector de construcción civil, por su naturaleza y características, implican un permanente riesgo para la salud y la vida, con un consiguiente desgaste físico en relación con otras actividades.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 19, se acredita que el demandante nació el 26 marzo de 1936, por lo tanto cumplió con el requisito etario el 26 de marzo de 1991, es decir, antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, la cuestionada resolución de la ONP, que obra a fojas 45, señala que el cese laboral se produjo el 18 de julio de 1983, por lo que le reconoce al actor 3 años y 7 meses de aportaciones laboradas como obrero de construcción civil.
7. El demandante, para acreditar sus aportaciones adjunta los certificados de trabajo siguientes:
 - a) El certificado de trabajo de Lima Tours, obrante a fojas 5, que acredita que laboró como peón, del 6 de septiembre de 1979 al 27 de mayo de 1981.
 - b) El certificado de trabajo de la Urbanizadora y Constructora Montecarmelo, obrante a fojas 6, que acredita que laboró como peón en la obra Urbanización Montecarmelo-La Victoria, del 27 de febrero de 1975 al 25 de junio de 1975; del 19 de septiembre de 1974 al 22 de enero de 1975 (f. 5); del 4 de mayo de 1972 al 11 de octubre de 1972 (f.8); del 17 de septiembre de 1970 al 6 de enero de 1971.
 - c) El Certificado de trabajo de Inmuebles Blue Pacific S.A., obrante a fojas 10, que acredita que laboró como peón, del 26 de octubre de 1972 al 1 de agosto de 1973.
 - d) Certificado de trabajo de Hogar S.A., obrante a fojas 11, que acredita que laboró como peón, del 28 de enero de 1982 al 3 de marzo de 1982.
 - e) Certificado de trabajo de Felipe Thorndike Beltrán, obrante a fojas 12, que acredita que el actor laboró como peón del 4 de marzo de 1982 al 3 de noviembre de 1982.
 - f) Certificado de trabajo de Inversiones Planeta S.A., obrante a fojas 13, que acredita que laboró como peón, del 9 de noviembre de 1967 al 15 de noviembre de 1967.
 - g) Certificado de trabajo de César Zanatti Tavolara, obrante a fojas 14, que acredita que laboró del 18 de julio de 1983 al 8 de febrero de 1984.
 - h) Certificado de trabajo del Banco de Desarrollo de la Construcción, obrante a fojas 16, que acredita que laboró del 14 de mayo 1981 al 6 de enero de 1982.
 - i) Certificado de trabajo del Servicio Turístico Plaza, obrante a fojas 17, que acredita que laboró como peón del 7 de abril de 1977 al 7 de junio de 1978.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Certificado de trabajo de Bigio Radzinsky Ingenieros S.A., obrante a fojas 18, que acredita que laboró como ayudante de albañilería, del 8 de enero de 1976 al 9 de noviembre de 1977.
8. En consecuencia, el actor reúne un total de 9 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, incluidos los 3 años y 7 meses reconocidos por la Administración, dentro de los cuales 5 años y 6 meses se enmarcan en uno de los supuestos previstos por el Decreto Supremo N° 018-82-TR, dado que corresponden a labores efectuadas en los últimos 10 años previos a la contingencia y antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la demanda debe estimarse.
9. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; por lo tanto, **NULA** la Resolución N° 9548-2004.
2. Ordenar que la emplazada le otorgue al demandante una pensión de jubilación con arreglo al régimen de construcción civil establecido por el Decreto Supremo N° 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR